

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN

OBJ.: Modifica Norma Aeronáutica Certificación de Productos y Partes, DAN 21 y Deroga Circular Aeronáutica Dispositiva DAC 08 00 035 (D).

EXENTA N° 04 / 3 / 0114 / 1324 /

SANTIAGO, 17.JUL.2023

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS

- a) Ley N°16.752 de 1968 que Fija Organización y Funciones y establece las Disposiciones Generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- b) Ley 18.916, de 1990, que aprueba el Código Aeronáutico.
- c) Decreto Supremo N° 509 bis de 1947, del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el Diario Oficial de Chile el 06 de diciembre de 1957, que promulga el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 07 de diciembre de 1944.
- d) Circular Aeronáutica Dispositiva DAC 08 00 035 (D) de fecha 30.NOV.90.
- e) Decreto Supremo N° 222 de 2004, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento Orgánico de Funcionamiento (ROF) de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- f) Resolución N°7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Controlaría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- g) Resolución Exenta N° 0794 de fecha 09.08.2019 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la segunda edición de la norma aeronáutica Certificación de Productos y Partes, DAN 21.
- h) Decreto N°1, de fecha 06 de enero de 2021, del Ministerio de Defensa Nacional, que nombra al ex General de Brigada Aérea (A) y actual General de Aviación Sr. Raúl Ernesto Jorquera Conrads, como Director General de Aeronáutica Civil a contar del 14 de diciembre de 2020.
- i) Decreto Supremo N° 125 de 2022, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba la enmienda 4 a la edición 1 del Reglamento de Aeronavegabilidad, DAR 08.
- j) Lo señalado por la Sección Normativa Operacional en la NE (AIR) N° 06 – 2023 de fecha 05.07.2023.

CONSIDERANDO:

- 1) Lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 16.752, singularizada en la letra a) de los vistos, en virtud del cual, la Dirección General de Aeronáutica Civil debe mantener actualizadas las normas en materia de Seguridad Operacional.
- 2) La necesidad de incorporar pequeñas mejoras en algunos requisitos a sugerencia de algunos usuarios del sistema aeronáutico, contenidos en la Norma DAN 21 “Certificación de Productos y Partes” e incorporar requisitos actualizados relacionados con el idioma utilizado en las marcas y letreros de las aeronaves, lo cual permite derogar la circular aeronáutica dispositiva señalada en d) de los vistos.

RESUELVO:

MODIFÍCASE la Resolución Exenta N° 0794 de fecha 09.08.2019, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que aprobó la Norma Aeronáutica de “Certificación de Productos y Partes”, DAN 21, en la forma que a continuación se indica:

- 1) **REEMPLÁZASE**, en la sección 21.411 “Emisión de Certificado de Aeronavegabilidad Estándar”, Letra (c) Requisito de Ruido, por los siguiente:

“Toda aeronave importada, debe cumplir con los estándares de aeronavegabilidad para ruido, según la sección 21.007 (a) numeral (10). Las aeronaves que vayan a realizar operaciones internacionales deberán cumplir además con la sección 21.439 de esta norma.

- 2) **ELIMÍNASE**, en el Capítulo D Certificados de Aeronavegabilidad, Sección 21.413 Vigencia, “**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**” las siguientes fechas:

“01/06/2022 a 31/10/2022	4 años
01/11/2022 a 21/12/2022	5 años
22/12/2022 a 30/03/2023	6 años
31/03/2023 a 31/05/2023	7 años”

- 3) **REEMPLÁZASE**, en la sección 21.419 “Emisión del certificado de aeronavegabilidad para aeronaves de categoría restringida”, Letra (c) Requisito de Ruido, por los siguientes: “Requisitos de ruido. Referirse a la sección 21.007 (a) numeral (10) de esta norma.

- 4) **REEMPLÁZASE**, el título del requisito de la sección 21.439, por lo siguiente:

“Certificado de Homologación de niveles de ruido de las aeronaves”. Además, se elimina la letra (a) completa, manteniendo sólo el requisito de la letra (b) como único.

- 5) **REEMPLÁZASE**, en la sección 21.805 “Requisitos” Letra (c) numeral (2), por lo siguiente:

“Cuando la aeronave se encuentre operando bajo las especificaciones operativas del otro explotador, este debe velar por el mantenimiento de la aeronavegabilidad de ésta, de acuerdo con los requisitos que establece el Estado de Matrícula al explotador original en la norma con las reglas de operación correspondiente. Además, debe cumplir con los requisitos de aeronavegabilidad del Estado del Explotador (las propias que le corresponden bajo su autoridad aeronáutica).”

6) REEMPLÁZASE, en el Apéndice 1 “Instrucciones complementarias a considerar para importar aeronaves, motores, hélices y accesorios” numeral 4. letra (d), “Marcas y letreros”, por lo siguiente:

- (1) Las marcas y placas requeridas en la cabina de pilotaje deben estar en español o inglés.
- (2) Cada letrero con instrucciones y/o placas informativas dedicadas a los pasajeros deberán estar escritas en idioma español e inglés.
- (3) Cada letrero con instrucciones y/o placas informativas dedicadas a cualquier persona ajena a la tripulación de a bordo en área exterior de la aeronave (apertura de paneles y de puertas en general e instrucciones de emergencia en zonas de penetración de fuselaje cuando el fabricante de la aeronave lo contemple) deben estar escritas en idioma español e inglés.
- (4) Las placas de identificación deben estar en idioma español o inglés.

7) REEMPLÁZASE, en el Apéndice 2 “Instrucciones complementarias a considerar para solicitar la primera certificación de aeronavegabilidad”, numeral 2. letra (a) letra (v), por lo siguiente:

“Haber cumplido con las disposiciones del Apéndice 1 numeral 4 letra (d) de esta norma y dar cumplimiento a la norma DAN 45, en lo relacionado a colocación de Marcas de nacionalidad y matrícula de aeronaves”.

8) REEMPLÁZASE, en el Apéndice 2 “Instrucciones complementarias a considerar para solicitar la primera certificación de aeronavegabilidad”, numeral 9. letra (a) letra (ii), por lo siguiente:

“Suscripción al organismo responsable del diseño, al sostenedor del Certificado de Tipo, o a un distribuidor autorizado por éstos, de las publicaciones técnicas señaladas y de aquellas requeridas para controlar y gestionar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave, motor y hélice. En caso de utilizar otros mecanismos para el cumplimiento de este requisito; el explotador deberá establecer un procedimiento que garantice la forma de asegurar que todos los datos de mantenimiento controlados por el organismo se mantienen debidamente actualizados”.

9) REEMPLÁZASE, en el Apéndice 2 “Instrucciones complementarias a considerar para solicitar la primera certificación de aeronavegabilidad”, numeral 9. letra (b) letra (vi), por lo siguiente:

“Suscripción al organismo responsable del diseño, al sostenedor del Certificado de Tipo o a un proveedor autorizado por estos, de las publicaciones señaladas y de aquellas requeridas para controlar y gestionar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de su aeronave, motor y hélice. En caso de utilizar otros mecanismos para el cumplimiento de este requisito; el explotador deberá establecer un procedimiento en su MCM donde establezca la forma de asegurar que todos los datos de mantenimiento controlados por el organismo se mantienen debidamente actualizados”.

DERÓGASE la Circular Aeronáutica Dispositiva DAC 08 00 035 (D) de fecha 30 de noviembre de 1990.

Anótese, comuníquese y publíquese.

RAÚL JORQUERA CONRADS
General de Aviación
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

DEPARTAMENTO PLANIFICACIÓN, SUBDEPARTAMENTO NORMATIVA AERONÁUTICA (A)

RJC/SRC/fbp/adv RES_EX_04/3/0114/1324. 17072023 DAN_21_ED2_Enm 4_072023.